

IP 9/06

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula
la Artesanía en Castilla y León**

Fecha de aprobación:
Pleno 31 de mayo de 2006



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la artesanía en Castilla y León

Con fecha de 17 de mayo de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la artesanía en Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 22 de mayo de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 25 de mayo de 2006 acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 31 de mayo de 2006.

I.- Antecedentes

La Constitución Española, en su artículo 130.1, reconoce que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece, en su artículo 32, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de artesanía y demás manifestaciones populares de interés de la Comunidad.



Así, en base a todo lo anteriormente expuesto, se elaboró y aprobó en Castilla y León el Decreto 42/1989, de 30 de marzo, sobre ordenación en la artesanía, que quedará derogado por la norma que aquí se informa.

Entre las normas elaboradas y aprobadas en Castilla y León en aplicación del Decreto 42/1989, de 30 de marzo, caben destacar, entre otras:

- Orden de 24 de noviembre de 1989 por la que se regula el funcionamiento del Registro Artesano de Castilla y León
- Orden de 10 de septiembre de 1999 por la que se crean las Comisiones Provinciales de Artesanía
- Orden EYE/294/2005, de 11 de febrero, por la que se determina la utilización de la marca de garantía "Artesanía Castilla y León"

El Proyecto de Decreto por el que se regula la artesanía en Castilla y León ha pasado, en el trámite de audiencia y consultas, por las Comisiones Territoriales de Artesanía de las nueve provincias de la Comunidad.

Finalmente, como antecedente de esta norma, cabe destacar el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre "Las PYMEs y la artesanía en Europa" aprobado en Bruselas el 30 de mayo de 2001.

II.- Observaciones Generales

Primera.- El Proyecto de Decreto que se informa tiene por objeto regular la ordenación, el fomento y la promoción del sector artesano de la Comunidad de Castilla y León.

Con esta norma se pretende actualizar la ordenación de la artesanía en Castilla y León, adecuándola a nuevos conceptos como la calidad, la innovación, y el servicio al consumidor, entre otros.

Segunda.- El Proyecto de Decreto se estructura en diecisiete artículos, repartidos en cinco Capítulos.



En el Capítulo I, “Disposiciones Generales”, se establece el ámbito objetivo de la norma, y se definen conceptos como artesanía y Repertorio Artesano de Castilla y León.

En el Capítulo II, “Ordenación del Sector Artesano”, se regula el ámbito subjetivo de la norma, y se establecen los criterios y el procedimiento de reconocimiento y pérdida de la condición de artesano, taller artesano, taller de interés artesanal, asociación o federación artesanal y zona de interés artesanal.

En el Capítulo III, “Registro Artesano de Castilla y León”, se regula la naturaleza y organización del citado Registro.

El Capítulo IV, “Órganos de representación del sector artesano”, se dedica a los órganos colegiados, de carácter consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de artesanía, que serán, la Comisión de Artesanía de Castilla y León y las Comisiones Territoriales de Artesanía.

Finalmente, en el Capítulo V, “Promoción y desarrollo del sector artesano de Castilla y León”, se señalan los principios y acciones dedicados al desarrollo y fomento del sector artesano castellano y leonés.

Tercera.- La norma que se informa consta además de una Disposición Adicional, en la que se establece que todas las referencias que se hacen a los Servicios Territoriales a lo largo del Decreto se entenderán aplicables a los Departamentos Territoriales competentes en materia de artesanía, desde su implantación en cada provincia.

Contiene también cuatro Disposiciones Transitorias, en las que se establece que la adecuación a la norma se realizará en el plazo de un año, además de la aplicación de la normativa vigente hasta que se desarrolle el Decreto.

Además, consta de una Disposición Derogatoria, en la que se deroga el Decreto 42/1989, de 30 de marzo, y dos Disposiciones Finales, en las que, por una parte se habilita al Consejero competente en materia de artesanía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto, y por otra parte, se establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCyL.



III.- Observaciones Particulares

Primera.- En cuanto al ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto que se informa, definido en el punto primero del artículo 2, considera el CES que podría redactarse de una forma más específica, en la que se reflejaran que la ordenación establecida en el presente Decreto será de aplicación a los artesanos, talleres artesanos, talleres de interés artesanal y asociaciones o federaciones artesanas que desarrollen su actividad de artesanía en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Segunda.- En el artículo 7.2 se enumeran las circunstancias que serán tenidas en cuenta para declarar a un taller artesano como taller de interés artesanal. El CES considera que la redacción dada en la letra d), en la que se exige *“la continuidad y mantenimiento en activo de procesos tradicionales en el mismo taller artesano durante al menos 15 años, habiendo permanecido durante este periodo el mismo artesano, dirigiendo, supervisando y controlando la producción del taller”* es un requisito excesivamente restrictivo que parece ir en contra del fin de apoyar la existencia, protección y fomento de la actividad artesana.

Tercera.- En cuanto a la letra e) del artículo 7.2 del Proyecto de Decreto, en la que se establece, entre las circunstancias para declarar un taller artesano como taller de interés artesanal, la necesidad de *“la inexistencia de demanda de formación en las técnicas empleadas en el taller solicitante”*, el CES estima que podría redactarse de otro modo para facilitar la interpretación de lo que se desea especificar.

Cuarta.- En el artículo 8 se enumeran las circunstancias necesarias para poder obtener la condición de asociación o federación, entre las que se encuentra la necesidad de acreditar que los fines de las misma son la protección, el desarrollo, el fomento o la divulgación de la artesanía en Castilla y León. Para clarificar más este extremo, en la redacción dada, el Consejo considera que se podría especificar que los citados fines deberían acreditarse estatutariamente.

Quinta.- El artículo 10 del Proyecto de Decreto, titulado “Resolución de reconocimiento”, es un artículo que consta de ocho puntos.



El Consejo considera que, para facilitar la lectura de la norma, se podría dividir en tres artículos distintos: uno en el que se regulara la resolución de las solicitudes de reconocimiento de la condición de artesano, taller artesano y asociación o federación artesana cuando su ámbito sea como máximo provincial; otro en el que se regulara la resolución de solicitudes de reconocimiento de la condición de taller de interés artesanal, asociación o federación artesana, de ámbito superior al provincial, y la declaración de zona de interés artesanal; y finalmente, otro en el que se reflejen los aspectos comunes de ambos procedimientos de resolución de solicitudes, como los plazos, el tiempo de validez del reconocimiento, etc.

Sexta.- Los desarrollos mediante Orden de la Consejería competente en materia de artesanía a los que se hace referencia en el artículo 4.2, respecto al Repertorio Artesano de Castilla y León, y en el artículo 13.3, respecto al Registro Artesano de Castilla y León, deberían realizarse, a juicio del CES, a la mayor brevedad posible.

Séptima.- En cuanto a la composición de la Comisión de Artesanía de Castilla y León, recogida en el artículo 14, el CES estima que la representación debería ser más equilibrada entre las asociaciones y federaciones artesanas y las administraciones públicas.

Octava.- Entre las funciones encomendadas a las Comisiones Territoriales de Artesanía, el CES considera que la recogida en la letra c) del artículo 15.4, que hace referencia a la promoción de las labores de inspección, control y seguimiento de los inscritos en el Registro de Artesanos debería aclararse hasta que límite llega.

Novena.- El artículo 17 del Proyecto de Decreto regula la marca de garantía “Artesanía en Castilla y León”. Como el uso de la marca de garantía “Artesanía Castilla y León” ya está regulado con anterioridad a esta norma por medio de la Orden EYE/294/2005, de 11 de febrero, parecería necesario que, o bien, a lo largo del Proyecto de Decreto se especifique que este aspecto ya está regulado, o que se iniciara el procedimiento correspondiente de modificación para ajustarse a la nueva realidad normativa.



IV.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora positivamente el Proyecto de Decreto que se informa, por cuanto viene a regular la ordenación, el fomento y promoción del sector artesano de la Comunidad de Castilla y León, adecuándolo a la realidad actual.

Además, se valora positivamente y se estima necesario que se continúen desarrollando las actuaciones que desde las administraciones públicas se llevan a cabo en apoyo de la artesanía, a través de subvenciones o ayudas.

Segunda.- El CES recomienda que se haga una mención expresa, en la norma que se informa, respecto a que las asociaciones o federaciones artesanas deberán ajustarse a la legislación vigente sobre asociaciones y federaciones.

Tercera.- El Proyecto de Decreto considera taller artesano aquel que realice de forma principal y habitual una actividad artesana incluida en el Repertorio Artesano de Castilla y León siempre que el número de trabajadores empleados en el taller con “carácter fijo” no exceda de diez.

El CES considera que debería hacerse referencia al mencionado número de empleados en general y no particularizando solo en los trabajadores de carácter fijo.

Cuarta.- Según el artículo 6.3 del Proyecto de Decreto las empresas que superen el número de diez trabajadores de carácter fijo, pero reúnan los demás requisitos establecidos en la norma, podrán obtener la condición de taller artesano siempre que la naturaleza y especiales características de su actividad merezcan ese reconocimiento.

El Consejo estima que esta valoración debería realizarse por la Comisión de Artesanía de Castilla y León, e incluirse esta consideración en el texto del Decreto.

Quinta.- El artículo 14.2 del Proyecto de Decreto se refiere a la composición de la Comisión de Artesanía de Castilla y León, recogiendo como vocales, entre otros dos representantes de la Administración de la Comunidad, por un lado y un representante de las Cámaras de Comercio por otra.



El CES considera que al formar parte realmente las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de lo que se conoce como “administración consultiva”, el representante de dichas Cámaras debería, en todo caso, estar incluido entre los representantes de la Administración de la Comunidad, si esta lo considerase oportuno.

Sexta.- En cuanto a la composición de la Comisión Territorial de Artesanía, prevista en el artículo 15 del Proyecto de decreto informado, el CES considera que la paridad establecida entre los vocales representantes de las asociaciones y federaciones artesanas y las personas de reconocida competencia en la materia a nivel provincial, puede resultar excesiva, debiendo primar aquellos sobre estos.

Séptima.- La artesanía es una actividad que genera riqueza y empleo, por lo que debería llevarse a cabo una especial protección para poder lograr la conservación y el mantenimiento de aquellas actividades y oficios artesanales representativos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Se podría potenciar la artesanía como una de las señas de identidad de la Comunidad Autónoma, destacándola como recurso turístico, de modo que se promocionaran aquellas zonas de la Comunidad con una concentración en actividad artesanal, como destino turístico.

Octava.- El CES considera necesario, en la actividad artesanal, incrementar los esfuerzos en la mejora de la gestión empresarial, en la incorporación de nuevas tecnologías y diseño y en la comercialización de los productos o servicios finales, incluso a nivel de comercio exterior, para lograr un sector dinámico y adaptado a los nuevos tiempos.

Novena.- La artesanía debería ir adaptándose al creciente interés del consumidor por productos cada vez más innovadores y con diseños nuevos, de modo que esta capacidad de adaptación puede ser un paso importante para el éxito del futuro. La comercialización de los productos artesanos es un reto al que este sector se debe enfrentar, teniendo siempre en cuenta que la situación del mercado es cambiante.

Décima.- Se considera necesario, por este Consejo, promover la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las actividades



artesanales, en la medida de lo posible, de modo que se logre así un mayor acercamiento de este sector al mercado y a la sociedad contemporánea.

Undécima.- En necesario poner en marcha acciones que fortalezcan la cultura de la cooperación entre artesanos, talleres, etc. de modo que puedan ser más competitivos frente empresas de mayor tamaño.

Decimosegunda.- El CES valora positivamente las actuaciones en materia de formación que se están llevando a cabo en el Centro de Artesanía de Castilla y León para la formación y la difusión de los oficios artísticos y tradicionales de Castilla y León.

El CES considera que es necesaria la formación permanente en las tareas artesanales, de modo que se consiga así un continuo reciclaje y adaptación a las novedades que puedan surgir, intentando conjugar la tradición con la innovación.

Valladolid, 31 de mayo de 2006

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández